En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., V. H. c/ C., J. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 329/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 735/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 401), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 359/372? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 359/372. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a J. A. C. y a E. A. SRL, solidariamente, a pagar en cinco días a V. H. Z. de D. C., la suma de $20.438,65, e intereses, por los conceptos que señala. Se extiende a la A. C. D. S. SA, impone las costas a los codemandados y regula los honorarios.

Apela la parte actora a fs. 374 y el

recurso se concede a fs. 375. Asimismo, apela la demandada a fs. 379 y en esta Alzada desiste del recurso interpuesto (fs. 390).

Los agravios de la parte actora siguen a fs. 387/389 y resultan contestados por la demandada a fs. 393/395.

Los agravios de la actora (fs. 387/389), se expone en primer término al rechazo de la sentencia del rubro desvalorización del rodado. El fallo, luego de establecer la responsabilidad de la parte demandada en el accidente de tránsito, ha denegado el petitorio de la actora de fs. 82. Esta misma parte se funda en que el mismo procede frente a la existencia de un deterioro significativo que puede afectar partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto.

La sentencia se funda en que reiteradamente ese Tribunal considera ineludible la prueba pericial, que está supeditada a la índole del rodado, comparando su estado anterior con el que presenta después de efectuadas las reparaciones.

Si bien en determinados casos la jurisprudencia del Tribunal apelado debería ceder al criterio que se signa como ineludible, ello cuando la desvalorización no deja margen de duda frente a daños de mucha gravedad, no es el caso de autos donde la propia peticionante entiende que procede frente a daños estructurales y comprobados por un experto y los denunciados a fs. 10 no lo constituyen.

En consecuencia se confirma la negativa del fallo.

Daño psicológico. Encuadrado en la sentencia formando parte de los daños a la integridad

psicofísica (punto B., fs. 370), lo define a fs. 370vta., punto B. 2). Se funda en que ausente la prueba pertinente practicada por profesional médico especialista, no corresponde resarcirlo como perjuicio material diferenciado del estético o moral.

La recurrente insiste en su otorgamiento porque su parte padeció durante un tiempo prolongado alteraciones en el desarrollo de su vida emocional y psicológica, donde no solo su vida corrió peligro sino también la de su hijo.

Nada dice la apelante del recaudo señalado por la sentencia, la prueba pericial pertinente. En consecuencia debe mantenerse el criterio jurisdiccional, máxime que esta Sala ha señalado que el daño moral, que también procede en autos, guarda una coincidencia fáctica con la lesión psíquica, por lo que no corresponde resarcir ambos conceptos como entidades autónomas (cf. Rep. J. A. 1997, pág. 476, nos. 221, 222, 223, 224).

Incapacidad laboral temporaria. Manifiesta la recurrente que esgrime en su libelo de demanda que se encontró privada de prestar servicios contratados para la empresa G. SRL por un lapso de 12 días, punto que se encuentra constatado por las certificaciones médicas del Dr. J. M. H. y lo informa la empresa señalada; que están dadas las condiciones jurídicas para la reparación (incs. a, b, c, d de fs. 388/388vta.), en tanto que el monto conforme a un promedio mensual de facturación, alcanza la suma de $47.717,28, en un 20% libre después de los impuestos. Considera justa y equitativa la reparación del lucro cesante y cita conceptos en negrita, sin individualización de la fuente.

La sentencia aborda el rubro por incapacidad laboral temporaria a fs. 370vta., deja consignado el petitorio y en los fundamentos, expone que el lucro cesante comprende solo la ganancia líquida, con descuentos de los gastos necesarios para obtenerlo, con lo que es indispensable justificar la proporción existente entre el daño que se intenta resarcir y la indemnización, que entonces, ausente la prueba pericial para determinar las utilidades frustradas, lo que no suple el informe de facturación de la actora a G. SRL, porque dicha facturación no coincide con la ganancia, rechaza el pedimento y cita la obra de los autores Salas, Trigo Represas y López Mesa.

La recurrente en lo más cercano a la conceptualización de la sentencia, refiere un "…criterio evidentemente distinto al del A QUO…", pero no controvierte con los alcances del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico (art. 265 CPCCCh) los fundamentos del fallo precedentemente expuestos, que demuestren el error o sinrazón. Es más, la sentencia señala expresamente que la facturación no cumple los recaudos señalados y la recurrente solo opone un criterio en contrario. Huelga en todo caso confirmar el criterio jurisdiccional, porque el "…lucro cesante está referido a la pérdida de ingresos durante el período de rehabilitación y a cuyo fin resulta necesario acreditar el nivel de ganancias dejadas de percibir. Al no haberse probado las mismas el rubro debe ser desestimado" (Cám.Nac.Civ., Sala M, 9/3/93 – "Perutich, Iris A. v. Freigerio, Adrián y otros", en JA 1994-I-369. Se confirma en consecuencia la desestimación.

Honorarios. Entiende la apelante que la

regulación habrá de ser modificada por las resultas de los rubros apelados, por lo que solicitan la adecuación para dicha hipótesis con la consideración de los intereses.

Sin perjuicio de la inexistencia de la hipótesis que daría lugar a la adecuación de los honorarios, la petición carece de agravio por no ser la representada titular de los mismos, por lo que corresponde el rechazo del punto.

Las costas en la Alzada las propongo por su orden, considerando el resultado de las cuestiones propuestas por la actora (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico – anterior art. 68 CPCCCh). Teniendo el cuenta el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. C. M. Z. y A. P. G. C., en la suma de $1.025 y los correspondientes al Dr. M. D. V., en la de $775.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar los agravios interpuestos por la parte actora V. H. Z., fundados a fs. 387/389 y confirmar la sentencia de fs. 359/372 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 389.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia impugnada,

los datos de interposición del recurso de la parte actora) y el contenido de los agravios han sido detalladamente puntualizados en el voto que antecede. A tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Cuatro son los agravios expresados por la recurrente en su memoria y, en el orden allí propuesto procederé a su tratamiento.

2.a. Rechazo del rubro desvalorización del rodado.

La depreciación del automotor o la disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Su existencia no se presume sin otro dato que los deterioros materiales.

Así, la merma del valor sólo se configurará en la medida que la refacción, aún correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba está a cargo del accionante (cf. "Calvo, Julio c/ García, M. y Giambrone, C. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, Diego O. y otros c/ Demichelis, Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-15-76 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También Unzué, Oscar y otra c/ Calvo, Julio s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278 S - 27-11-1986 elDial - W8B4D).

En autos, no existe prueba puntual de este extremo conforme lo requerido. La genérica

expresión del perito a la que refiere el recurrente carece de motivación suficiente y se contradice además con la propia naturaleza del rubro definido precedentemente.

Por lo demás, básicamente corresponde señalar que los daños acreditados, como expresamente destaca el colega preopinante, no son de mucha gravedad, extremo que permitiría morigerar el criterio expresamente transcripto.

En función de lo expuesto no puedo sino concluir que no se encuentran acreditados los presupuestos que dan andamiaje a la procedencia de la partida, de modo que la revisión propuesta no prosperará.

2b. Rechazo de la indemnización por daño psicológico.

Huelga señalar, una vez más, que el daño psicológico no es una categoría autónoma con referencia a los daños materiales y moral; en tal sentido se ha expresado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en reiterados pronunciamientos. La clasificación bipartita del daño en patrimonial y extrapatrimonial no consiente incorporarle como tercer categoría al denominado daño psicológico, por aplicación del principio lógico del tercero excluido (cf. CNCiv., Sala G, "Gallo Souto, Manuel v. Instituto Municipal de Obra Social", JA 1998-II-496).

Desde ya esta falta de autonomía no conduce a una falta de ponderación del menoscabo psíquico porque cuando éste existe puede afectar "intereses" espirituales o patrimoniales; en referencia a este último alcance debo señalar que ha sido

ponderado y rechazado por falta de prueba –punto b.2 del fallo fs. 370- y la afectación de los intereses espirituales al cuantificar el daño moral.

En este contexto, la crítica que solo contiene afirmaciones dogmáticas referidas a las alteraciones emocionales sufridas no puede prosperar porque no logra conmover la lógica del pronunciamiento y propongo el rechazo del agravio.

2.c. Rechazo del rubro incapacidad temporaria.

Partiendo de la definición del lucro cesante -ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito –supuesto de autos- o el incumplimiento de la obligación-, no advierto que las conclusión a la que arribó el juez de grado puedan ser revertidos.

Más allá de las alegaciones de la parte recurrente, no están acreditados los elementos mínimos que configuran el perjuicio. La parte no sólo no ha demostrado el extremo al que refiere el juez, sino que además no ha probado cómo su incapacidad temporaria afectó el giro empresarial. Así son trascendentes las constancias de facturación obrantes a fs. 64/66.

Por tales razones corresponde el rechazo del agravio.

2.d. Impugnación de los honorarios.

La impugnación de los honorarios no prosperará porque la recurrente carece de interés en la apelación por no ser la parte actora titular de la regulación.

3. Honorarios y costas.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a las constancias de esta

causa. Los honorarios se regularán de conformidad a las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios interpuestos por la parte actora V. H. Z., fundados a fs. 387/389 y confirmar la sentencia de fs. 359/372 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. C. M. Z. y A. P. G. C., en la suma de MIL VEINTICINCO PESOS ($1.025) y los correspondientes al Dr. M. D. V., en la de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($775).

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 389.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"